



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril tres (3) del dos mil diecinueve (2019).

A través del escrito obrante al folio N^o 42, se observa que la INSPECCIÓN SEXTA URBANA DE POLICÍA DE CÚCUTA, da respuesta a lo requerido mediante auto de fecha Noviembre 2-2018 (F.69, Cuaderno N^o 1), habiéndose librado para tal efecto el Oficio N^o 481 de fecha Enero 28-2019, del cual se ha obtenido respuesta (F-42), se observa de lo comunicado y allegado, que si efectivamente se ha ALLEGADO constancia de recibido de la devolución del despacho comisorio N^o 257 de fecha Septiembre 22-2014, tal como obra al folio N^o 43, es del caso hacer claridad que el mismo es recibido por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en fecha ABRIL 29-2015, MAS NO POR ÉSTE DESPACHO JUDICIAL (JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA), desconociéndose el destino y trámite dado al mismo por la Oficina en reseña, ya que cuando el expediente fue devuelto nuevamente a ésta Unidad Judicial (DICIEMBRE 18-2015), en razón a la extinción de los JUZGADOS DE EJECUCIÓN, EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE CÚCUTA, NO ANEXÒ EL DESPACHO COMISORIO EN COMENTO.

Conforme a lo anteriormente reseñado, así como también a lo previsto y establecido en el art. 40 del C.G.P., se ordena agregar al proceso la actuación remitida por la INSPECCIÓN SEXTA URBANA DE POLICÍA DE CÚCUTA, comisión correspondiente al diligenciamiento del despacho comisorio N^o 257 (Septiembre 22-2014), que ordenó la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado dentro de la presente ejecución e identificado con la M.I. N^o 260-216118 de Cúcuta y del contenido del mismo se coloca en conocimiento de las partes, para lo que consideren pertinente.

Al Secuestre designado Señora MARÍA CONSUELO CRUZ, la cual recibe notificaciones en la Avenida 4 N^o 7-47 Centro, de ésta Ciudad, se le ordena que preste caución por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00), PARA LO CUAL SE LE CONCEDE EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, contados a partir del día siguiente del recibo de la correspondiente comunicación. Ofíciase.

Ahora, en atención a lo solicitado por la parte demandante el despacho DISPONE OFICIAR al IGAC, para que a costa de la parte demandante, expida certificado del avalúo catastral para los efectos del artículo 444 del C.G.P. respecto del bien inmueble embargado y secuestrado dentro de la presente ejecución e identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-216118 de Cúcuta, de propiedad del demandado Señor NOLBERTO DE JESUS CASTAÑEDA (

C.C.16.160.540) .Hágase entrega del respectivo oficio a la parte actora para que proceda con su trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo.

Rdo.262-2011.

Carr.-



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación 04-04-2019 .- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Tres (03) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019)

Acreditada la Inscripción del remate y entregada la cosa al rematante, se procede a dictar sentencia de distribución de su producto entre los condueños, en proporción a sus derechos, tal como lo señala el inciso 6º del artículo 411 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda DIVISORIA instaurada por ADIP NUMA HERNANDEZ a través de apoderado judicial, contra JORGE YAMIL GENE ARDILA con la cual pretende se declare la venta en pública subasta del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-138735, ubicado en la Avenida 0 Calle 11 Centro Comercial Bulevar Oficina 610B de esta ciudad, para que se distribuya el producto entre los condueños.

Como fundamento de las pretensiones señala la parte actora que el bien fue adquirido por las partes procesales cada uno en un 50%, a través de adjudicación de remate ante la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) por auto No. 013 del 24 de Noviembre del 2003, tal y como se observa en el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-138735, en la anotación No. 19 del 23 de Diciembre del 2003 y que el motivo de presentar la acción declarativa, se debe a que su condueño (demandado) ha hecho uso del inmueble en beneficio propio.

El Despacho admitió la demanda y decreto la inscripción de la misma, mediante providencia del 27 de Mayo del 2013 (f 24) y ordenó la notificación y traslado a la parte demandada y en cumplimiento al auto anterior el extremo pasivo se notificó personalmente el 27 de Agosto del 2013 (f 41), y dentro del término legal a través de apoderado contestó la demanda (f 43 al 138), no obstante, no propuso excepciones.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Por auto del 09 de Octubre del 2013 (f 140 al 144), se dispuso decretar la división ad valorem del inmueble objeto de división, así como se ordenó determinar el avalúo del bien inmueble.

El 10 de Septiembre del 2015 (f 271 al 272) se resolvió decretar la venta en publica subasta del inmueble objeto de división, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-138735

Por auto del 26 de Agosto del 2016 (f 294 al 295), el Despacho ordeno citar al BANCO GANADERO hoy BBVA en su calidad de acreedor hipotecario, con el fin de que hiciera valer sus derechos, razón por la que por proveido del 10 de Agosto del 2017 (f 367), esta Unidad Judicial resolvió tener por surtida dicha notificación.

En auto del 16 de Marzo del 2016 (f 402) se dispuso fecha para llevar a cabo la práctica de la diligencia de remate del bien inmueble objeto de división, y el 18 de Abril del 2018 se celebró dicha diligencia, siendo rematante el Sr. JORGE YAMIL GENE ARDILA quien también ostenta la calidad de demandado.

En proveido del 05 de Julio del 2018 (f 454 y 455) se resolvió aprobar el remate efectuado por reunirse las exigencias establecidas en el artículo 455 del C.G.P.

De otra parte por auto del 03 de Diciembre del 2018 (f 469) se ordenó requerir a las partes para que acreditaran el registro del remate y la entrega de la cosa al rematante, conforme al artículo 411 del Estatuto Procesal Civil.

Ahora, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 411 del C.G.P., dictando la sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes:



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

II. CONSIDERACIONES

A. DEL PROCESO

Revisado el expediente, constata el Despacho que los presupuestos esenciales para proveer de fondo el litigio aquí debatido, se encuentran reunidos satisfactoriamente.

En efecto, las partes son capaces y quienes concurren al proceso, lo hicieron debidamente representados por quienes tienen la facultad legal para ello; atendiendo a los factores que determinan la competencia, este Despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; la demanda incoada reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acción y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde. En consecuencia, no se observa vicio sustancial ni procedimental que invalide lo actuado.

B. DE LA ACCION

La acción para solicitar la división material o ad valorem de un bien, deviene de la copropiedad de un bien, que es una forma del derecho de propiedad denominada comunidad, la que en un sentido amplio, se da cuando un mismo derecho pertenece a dos o más sujetos conjuntamente, sin que exista certeza plena sobre la individualidad de la parte específica de aquel en la cual puede ejercer su derecho de propiedad, pues este se extiende a toda y cada una de las partes de la cosa común.

Ante esta situación el legislador con el propósito de poner fin a la comunidad, mediante la ley procesal civil instituye que todo comunero puede demandar a los demás condueños en aras de lograr la división material de la cosa común, cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento, o la venta en los demás casos, para que se distribuya el producto (Arts. 406 y 411 del C.G.P.).

Valga traer a colación el siguiente aparte doctrinal:

“El proceso divisorio tiene por objeto poner fin a la forma de propiedad especial, determinada comunidad, mediante la venta del bien común o su división física, lo último si ello es posible, jurídica y materialmente”.

Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, Ramiro Bejarano Guzmán, Editorial Temis, pág. 383.

Tomando como fundamento las consideraciones hasta aquí hechas, se ha dicho que el objetivo exclusivo del proceso divisorio es darle terminación al estado de indivisión respecto de los cuales comparten los titulares del derecho real de dominio en común y pro-indiviso sobre un bien, pues conforme a lo señalado en el ordenamiento sustantivo nadie puede ser obligado a vivir en comunidad perpetua (Art. 1374 del C. C.).

De acuerdo a lo señalado en el inciso segundo, del artículo 406 del Estatuto Procesal Civil, al pedirse la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto, debe dirigirse demanda contra los demás comuneros, y acompañarse la prueba de que demandante y demandado son condueños del bien objeto de división, y que, tratándose de bienes sujetos a registro, se allegue el pertinente certificado sobre la situación jurídica del bien en un período de 10 años si fuere posible.

Se fundamenta la petición de división del bien argumentado que el demandante y demandado adquirieron el inmueble a dividir en un 50% cada uno, a través de adjudicación de remate ante la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) por auto No. 013 del 24 de Noviembre del 2003, tal y como se observa en el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-138735, en la anotación No. 19 del 23 de Diciembre del 2003. Se Agrega que entre los copropietarios no se ha pactado



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

indivisión sobre el inmueble y, por lo tanto el demandante no se encuentra obligado a permanecer en indivisión, y puede demandar que el bien se divida materialmente o se venda en pública subasta, y el producto se entregue a cada propietario de conformidad al valor de sus derechos.

Revisada la actuación se observa que a los requisitos antes mencionados se dio cumplimiento, ya que el demandante acreditó documentalmente la forma como él y el comunero adquirieron la propiedad del bien determinado en principio y el porcentaje de propiedad que corresponde a cada uno de ellos en él. Igualmente se adosó el Certificado de Tradición correspondiente al inmueble sujeto a la comunidad, en virtud del cual se acreditó haber iniciado la acción en contra de el comunero, conforme a la exigencia legal consagrada en el inciso 2, del artículo 406 de la Ley Procesal Civil.

Por otra parte, se encuentra que para sub judice la parte demandada contestó la demanda a través de apoderado dentro del término legal, sin embargo, no propuso excepciones.

El artículo 407 de la obra citada, señala que, salvo lo dispuesto en normas especiales “...**la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos, procederá la venta.**”, pero dada la posición jurídica asumida por el extremo pasivo, por auto del 09 de Octubre del 2013, se dio cumplimiento a lo normado en el inciso segundo del artículo 409 del C.G.P., esto es, decretar la división ad valorem del bien en la forma solicitada.

Es de referir, que al decretarse la venta de la cosa común, se ha predicado tanto por la jurisprudencia, como por la doctrina, que el proceso divisorio guarda estrecha relación con el de ejecución, en lo relativo al remate de la misma, pero sin desconocer que se aplicarán sus normas, siempre que no se opongan al trámite propio del divisorio, para que una vez realizado, se distribuya su producto entre los comuneros en proporción a sus derechos. Por esta razón en la presente



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

acción se ha ordenado practicar el secuestro y avalúo de la cosa común por ser requisitos necesarios para llevar a cabo dicha diligencia. (Art. 448 del C.G.P.).

Dispone el artículo 411 del C.G.P.: ***“Trámite de la venta. En la providencia que decrete la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, y una vez practicado éste se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo. Si las partes hubieren aportado avalúos distintos el juez definirá el precio de bien. Si las partes fueren capaces podrán, de común acuerdo, señalar el precio y la base del remate, antes de fijarse fecha para la licitación.”***

Teniendo en cuenta lo previsto en el inciso inicial de la mentada disposición, es imprescindible estarse a lo dispuesto por los artículos 448 al 454, ibídem, que consagra el procedimiento a seguir para ello.

Igualmente se desprende del estudio de la norma precedentemente citada, que pese a que el remate del bien común está sujeta a la normatividad señalada en los procesos ejecutivos, es de tener en cuenta que a su vez establecen unas reglas especiales a observar en el mismo, como es que la base para hacer postura en la primera licitación será el total del avalúo, y las posteriores que se repitan solo el setenta por ciento (70%).

El artículo 448 de la codificación procesal civil, enseña: ***“Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito.,...”***

En lo que concierne a las diligencias de avalúo y secuestro del bien común, igualmente se encuentran perfeccionadas en el proceso, como se desprende de los proveídos del 09 de Octubre del 2013 (f 140 al 144), a través del cual se



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

dispuso decretar la división ad valorem del inmueble objeto de división, así como se ordenó determinar el avalúo del bien inmueble y el auto del 10 de Septiembre del 2015 (f 271 al 272) a través del cual se decretó la venta en pública subasta del inmueble objeto de división.

Previa solicitud de la apoderada de la parte actora por auto del 06 de Marzo del 2018 (f 402), se fijó el día 18 de Abril del mismo año, para realizar la subasta del bien, previa advertencia que la base para hacer postura correspondía el total del avalúo del bien (100%).

Llegado el día y hora de la diligencia se abrió la misma previo anuncio del Secretario Ad Hoc sobre la apertura del proceso licitatorio, al que compareció el demandando JORGE YAMIL GENE ARDILA, quien oferto por la suma de \$63.709.000,00, Mc/te. y, en virtud de ello su postura por el inmueble fue mayor, potísima razón por la que se le adjudico el inmueble objeto de contienda judicial por el valor precitado y ofertado.

Adosado en forma oportuna por el rematante el pago del saldo del precio de remate y el impuesto que prevé el artículo 7 de la Ley 11 de 1987, modificado por el artículo 12 de la Ley 1743 del 26 de Diciembre del 2014, y verificado el cumplimiento de las requisitos necesarios para realizar el mismo, mediante providencia del 05 de Julio del 2018, se le impartió aprobación al remate, observando lo reglado en el artículo 455 del C.G.P., la que al tenor de lo señalado en el artículo 302 ibídem, se encuentra ejecutoriado.

Señala el inciso 6º, del artículo 411 del C.G.P., que *“Registrado el remate y entregada la cosa al rematante, el juez, por fuera de audiencia, dictará sentencia de distribución de su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, o en la que aquellos siendo capaces señalen, y ordenará entregarles lo que les corresponda, teniendo en cuenta lo resuelto sobre mejoras”*.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Puestas así las cosas, y acreditado en el proceso la inscripción del remate y entregado el bien objeto de la subasta al rematante, tal y como se desprende del escrito presentado por el rematante obrante al folio 470, y de las anotaciones No. 024, 028 y 031 del Certificado de Tradición, visto desde el folio 474 al 483, es del caso proceder a la distribución del producto del remate a las partes intervinientes en este proceso divisorio de acuerdo a sus derechos, previa deducción de los gastos ocasionados y acreditados en el expediente, en virtud de lo establecido por el artículo 413 del C.G.P.

En este orden de ideas, tenemos que los gastos acreditados en el expediente y sufragados por la actora corresponden a:

- R. I. Públicos	\$ 29.000,00	Folio (27)
- Avalúo (Perito)	\$ 609.150,00	Folio (175)
- Secuestre	\$ 90.000,00	Folio (268)
TOTAL	\$ 728.150,00	

Dado que los anteriores pagos se efectuaron con el fin de llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto del proceso divisorio, y constituyen gastos de la división, ha de ser repartido entre los dos comuneros en proporción a sus derechos (50%), esto es en partes iguales, por así disponerlo el artículo 413 del C.G.P. siendo por tanto a cargo de cada uno de ellos la suma de \$364.075,00.

Por otra parte, se advierte que la parte demandada solicita el reembolso del dinero que pago por concepto de impuesto predial, desde el año 2005 hasta el 2013, el monto de \$2.195.900,00 y tal y como consta en los folios 126 al 136 y 435, así mismo se encuentra que ha acreditado el pago del impuesto predial desde el año 2014 al 2018 por un valor de \$ 2.686.600,00, como se desprende de los folios 435 y 438, es decir, que por concepto de impuesto predial se suma un total de \$4.882.500,00.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

De esta forma, el Estatuto Procesal Civil establece que en la acción divisorio ad valorem, una vez se decrete dicha venta de la cosa común, se ordenará su secuestro, y una vez practicado este, se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, razón por la que es aplicable el numeral 7º del artículo 455 que expresa:

“7.La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas, y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado”.

De acuerdo con el artículo anterior, se ordenará reembolsar a la parte demandada, el monto pagado por concepto de impuesto predial, sin embargo, solo será el 50%, teniendo en cuenta la proporción de su derecho como comunero, es decir, que a cada una de las partes procesales, les corresponde la cantidad de \$2.441.250,00.

El inmueble objeto del litigio fue rematado en la suma de \$63.709.000,00; postura que como quedare anotado fue hecha por uno de los comuneros, (Demandado), por lo que se dedujo el valor de su cuota en el inmueble, lo que conllevó a que solo consignara la suma de \$31.854.500,00; por la cuota parte de su comunero, (Demandante).

Así las cosas, se procederá a deducir de este último valor los gastos precitados, los cuales fueron sufragados por el demandado y adjudicatario y deberán ser reembolsados a este por su comunero, conforme lo ordena las normas traídas a colación.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Demandante ADIP NUMA HERNANDEZ: (Comunero)

Derecho equivalente al 50% (Cuota parte)	\$31.854.500,00
	\$364.075,00 (gastos de división 50%)
	\$2.441.250,00 (impuesto predial 50%)
Total gastos	\$2.805.325,00
Le corresponde	\$29.049.175,00

Dineros por reembolsar al demandado JORGE YAMIL GENE ARDILA

Gastos	\$2.805.325,00
---------------	-----------------------

Respecto a lo solicitado por la parte demandada a través del escrito presentado el 26 de Abril del 2018, visto a los folio 436, 439 al 450 sobre la entrega de \$10.274.879, el Despacho se abstiene de acceder a lo pedido, por cuanto el monto solicitado fue objeto de disputa dentro de una acción ejecutiva tramitada ante el Juzgado Sexto Civil Municipal, razón por la que no existe asidero jurídico para ordenar el reembolso de dichos dineros.

Por lo expuesto el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

RESUELVE

PRIMERO: Distribuir el producto del remate realizado del bien inmueble objeto de este proceso, entre los condueños, en proporción a sus derechos, tal como lo señala el inciso 6º del artículo 411 del C.G.P.

SEGUNDO: Restituir a las partes intervinientes en este proceso, las siguientes sumas de dinero, conforme se expuso en la parte motiva, es decir, al demandante **\$29.049.175,00** y al demandado **\$2.805.325,00**.

TERCERO: Ordenar la entrega de los dineros a las partes, a través de sus apoderados judiciales quienes tienen la facultad de recibir (f 46 y 386).

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO, fijado hoy 04 -
ABRIL - 2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Tres (03) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014003005-2014-00002-00

Respecto a lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede, es procedente señalar nueva fecha para la práctica de diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y debidamente avaluado, identificado con la M.I. No. **260-250132** y propiedad del demandado(a) *SANDRA JACOBA RONDON MARTIN*.

En consecuencia este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Señalar el día 24, del mes MAYO del año **2019**, a las 2 P.M., para, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de remate del bien inmueble dado en hipoteca, debidamente embargo, secuestrado y avaluado, identificado con la M.I. No. **260-250132** cuyo avalúo total fue por la suma de \$ **144.939.000,00**.

SEGUNDO: La licitación comenzará a la hora y fecha señalada, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del 40% del total del avalúo, para lo cual la parte interesada deberá realizar el AVISO DE REMATE, conforme a la exigencias previstas y establecidas en los artículos 448, 450 y 451 del Código General del Proceso.

TERCERO: La parte interesada deberá allegar las constancias de publicación del aviso de remate, conforme a las exigencias de las normas anteriormente reseñadas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.



A-

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril tres (3) del dos mil diecinueve (2019).-

Teniéndose en cuenta lo manifestado Y ARGUMENTADO por el Curador Ad-Litem designado Dra. ERIKA LORENA RANGEL ROJAS , visto al folio N^a 72 , es del caso proceder a su relevo y habilitar nuevo Auxiliar de la Justicia , con quien se surtirá la notificación del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, al demandado- emplazado Señor CHARLY ALFREDO VELASCO ARENAS , de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del art. 48 del C.G.P. y de ésta manera continuar con el trámite del proceso .

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

1ª) Relevar del cargo de CURADOR AD-LITEM a la Dra. ERIKA LORENA RANGEL ROJAS, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

2º) Designar como CURADOR AD-LITEM del demandado Señor CHARLY ALFREDO VELASCO ARENAS, al Abogado Dr. ORLANDO EMIRO OSORIO OSPINA , quien recibe notificaciones en EL CENTRO JURÍDICO , Oficina 215 , ubicado en la Av. 4E N^a 6-49 , teléfonos 5755517 , 5746171 , Celular 310-8132413 , quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión , cuyo nombramiento es de forzosa aceptación . Oficiese y hágase saber lo dispuesto en el numeral 7ª del art. 48 del C.G.P.,

3º) Procédase por la Secretaría del Juzgado a notificar el auto de mandamiento de pago de fecha Junio 21-2017 , proferido dentro de la presente demanda EJECUTIVA, al Auxiliar de la Justicia designado como CURADOR AD-LITEM , previa aceptación del respectivo cargo .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
Rda. 362-2017..
carr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 04-04-2019 ..-
a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Tres (03) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54-001-40-53-005-2017-00827-00

Incidente de Levantamiento de Embargo y Secuestro.

Visto el informe secretarial que antecede, es del caso convocar la comparecencia personal de las partes a la **AUDIENCIA de que trata el artículo 129 del C. G. P.,** para lo cual se señalará fecha y hora. Amén de que por sustracción de materia se encuentran convocados sus apoderados y por ende deben concurrir a la misma.

Ahora, no se libran comunicaciones a las partes para que asistan a la anterior convocatoria (Citación), para llevar a cabo la diligencia, pues ello es un deber de las mismas y especialmente de sus apoderados conforme los lineamientos del numeral 11 del artículo 78 del C. G. P.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el día 26, de del mes de ABRIL, del año **2019**, a las 2 1/2 P.M., para llevar a cabo la práctica de la diligencia de AUDIENCIA prevista en el artículo 129 del C. G. P., conforme lo motivado.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA se sancionará conforme lo regula el numeral 4 del artículo 372 ejusdem.

SEGUNDO: No se libran comunicaciones a las partes ni a sus apoderados en virtud a lo expuesto en la motivación.

TERCERO: Decretar las pruebas del incidente de Levantamiento de Embargo y Secuestro.

Incidentalista:



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Ténganse como prueba los documentos aportados con el incidente,
conforme al valor probatorio que la ley les asigne.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.


**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO, fijado hoy **04 -
ABRIL - 2019**, a las 8:00 A.M.


ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Tres (03) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54-001-40-53-005-2017-00827-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, es del caso convocar la comparecencia personal de las partes a la AUDIENCIA ORAL de que trata el artículo 392 del C. G. P., es decir, en una sola diligencia se practicarán en lo pertinente, las etapas o actividades previstas en los artículo 372 y 373 ejusdem para lo cual se señalará fecha y hora, esto es, a la presente citación deben concurrir personalmente los extremos en litis a fin de llevar a cabo la práctica de interrogatorios a las partes, conciliación y demás asuntos relacionados con la diligencia de citas. Amén de que por sustracción de materia se encuentran convocados sus apoderados y por ende deben concurrir a la misma.

Aunado a lo anterior, se previene y destaca a los convocados sobre las consecuencias de la inasistencia a la mentada diligencia, previstas en el numeral 4 del artículo 372 ejusdem.

Igualmente, se informa a las partes que no se les librarán comunicaciones para enterarlos sobre su asistencia a la anterior convocatoria (Citación), pues ello es un deber de las mismas y especialmente de sus apoderados judiciales conforme los lineamientos del numeral 11 del artículo 78 del C. G. P.

Por último, en atención a la norma que regula la convocatoria a la presente diligencia, es del caso **DECRETAR LAS PRUEBAS SOLICITADAS.**

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el 29, de ABRIL, del 2019, a las 9 A. M., para llevar a cabo la práctica de la diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el artículo 392 del C. G. P., conforme lo motivado.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA se sancionará conforme lo regula el numeral 4 del artículo 372 ejusdem.

SEGUNDO: No se libran comunicaciones a las partes, apoderados, ni testigos, en virtud a lo expuesto en la motivación.

TERCERO: Decretar las pruebas del proceso.

Demandante:

Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda, conforme al valor probatorio que la ley les asigne.

Demandado(a):

Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda, conforme al valor probatorio que la ley les asigne.

Se decreta el dictamen pericial para que sea realizado por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – SECCIONAL BUCARAMANGA en los siguientes términos: *“a. prueba de grafología en los números y letras del referido documento, determinándose prueba de tintas, tiempo de las mismas; b. Que el dictamen resuelva en forma definitiva si el número \$8.000.000,00 que aparece en la parte superior derecha de la letra de cambio LC 2114731494 fue adulterado en especial el número (8) y los tres primeros ceros cotejados con los últimos de la referida cifra”*, para lo cual se deberá DESGLOSAR la mencionada letra de cambio a costa de la parte demandada y en su lugar reponer una copia auténtica de la misma, con el fin remitirla en cadena de custodia al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSE – SECCIONAL BUCARAMANGA para que se practique el dictamen pericial correspondiente.

Así mismo se concede el **término de cinco (05) días para que se allegue la consignación por concepto del desglose del título valor, de la copia**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

auténtica y por concepto de envió del folio desglosado a costa de la parte interesada, so pena de que se tenga por desistida dicha prueba, cumplido lo anterior, se procederá por Secretaria en forma inmediata a realizar dicho desglose y remitir la letra de cambio al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSE – SECCIONAL BUCARAMANGA, y se le deberá solicitar que la comunicación sobre el precio del peritazgo sea informada sin remitir la documentación que se allega, y una vez cancelado el precio del dictamen, sea remitido en el menor tiempo posible, teniendo en cuenta que el mismo se requiere para celebrar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P.

Se decreta el interrogatorio de parte al demandante ORLANDO OCHOA SALAZAR por parte del demandado, y para tal fin se realizará el mismo el día de la audiencia oral que se fija mediante el presente proveído.

Recibir testimonio a la Sra. RUTH FABILA CASANOVA FORTOUL el día y hora de la audiencia oral aquí señalada.

CUARTO: Prevenir a las partes que la inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o las excepciones, según el caso. Amén de que será sancionada conforme lo regula el numeral cuarto del artículo 372 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **04 - ABRIL - 2019**, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Tres (03) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019)

Al Despacho el proceso EJECUTIVO radicado No. 54-001-40-53-002-**2017-00940-00** instaurado por **SANTOS PEREZ VERGEL**, frente a **JAIME ANDRES ROA CUELLAR**, para resolver lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, es del caso convocar la comparecencia personal de las partes a la AUDIENCIA ORAL de que trata el artículo **392 del C. G. P.**, es decir, en una sola diligencia se practicarán en lo pertinente, las etapas o actividades previstas en los artículo 372 y 373 ejusdem para lo cual se señalará fecha y hora, esto es, a la presente citación deben concurrir personalmente los extremos en litis a fin de llevar a cabo la práctica de interrogatorios a las partes, conciliación y demás asuntos relacionados con la diligencia de citas. Amén de que por sustracción de materia se encuentran convocados sus apoderados y por ende deben concurrir a la misma.

Aunado a lo anterior, se previene y destaca a los convocados sobre las consecuencias de la inasistencia a la mentada diligencia, previstas en el numeral 4 del artículo 372 ejusdem.

Igualmente, se informa a las partes que no se les librarán comunicaciones para enterarlos sobre su asistencia a la anterior convocatoria (Citación), pues ello es un deber de las mismas y especialmente de sus apoderados judiciales conforme los lineamientos del numeral 11 del artículo 78 del C. G. P.

Por último, en atención a la norma que regula la convocatoria a la presente diligencia, es del caso **DECRETAR LAS PRUEBAS SOLICITADAS**.

En atención a lo regulado en el artículo 466 del C. G. P., se registrará en **PRIMER TURNO** el embargo comunicado por el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO** de ésta ciudad, a través del oficio N° 1189 del *07 de Marzo del 2019*, respecto de los bienes de la/el demandado(a) de la referencia **JAIME ANDRES ROA CUELLAR**. Tómense atenta nota y acúcese recibo del mismo a la anotada dependencia dentro de su proceso N° **2018-295**. Ofíciense.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el 24, de Abril, del 2019, a las 9 A.M., para llevar a cabo la práctica de la diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el artículo 392 del C. G. P., conforme lo motivado.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA se sancionará conforme lo regula el numeral 4 del artículo 372 ejusdem.

SEGUNDO: No se libran comunicaciones a las partes, apoderados, ni testigos, en virtud a lo expuesto en la motivación.

TERCERO: Decretar las pruebas del proceso.

Demandante:

Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda, conforme al valor probatorio que la ley les asigne.

Demandado(a):

Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda, conforme al valor probatorio que la ley les asigne.

Se decreta el interrogatorio de parte al demandante **SANTOS PEREZ VERGEL**, por parte del demandado, y para tal fin se realizará el mismo el día de la audiencia oral que se fija mediante el presente proveído.

Recibir testimonio al Sr. ANTONIO ALARCON PEÑARANDA el día y hora de la audiencia oral aquí señalada.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CUARTO: Prevenir a las partes que la inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o las excepciones, según el caso. Amén de que será sancionada conforme lo regula el numeral cuarto del artículo 372 del C. G. P.

QUINTO: Registrar en PRIMER TURNO el embargo comunicado por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de ésta ciudad, a través del oficio N° 1189 del 07 de Marzo del 2019, respecto de los bienes de la/el demandado(a) de la referencia **JAIME ANDRES ROA CUELLAR**. Tómense atenta nota y acúcese recibo del mismo a la anotada dependencia dentro de su proceso N° **2018-295**. OFÍCIESE.

SEXTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril tres (3) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe Secretarial que antecede y observándose que de conformidad con lo previsto y establecido en el inciso 2ª del numeral 4ª del art. 291 del C.G.P., **el aviso de citación si es rehusado la Empresa de Servicio Postal la “ dejará en el lugar y emitirá constancia de ello “** . Conforme lo anterior y para el caso concreto que nos ocupa , se observa que la citación prevista en la norma en cita no se ha surtido en debida forma , ya que no hay constancia de que la Empresa de Correos designada por la parte actora haya dejado en el lugar de la dirección de la notificación el AVISO DE CITACION y emitir constancia de ello , es decir de haber sido rehusada , conforme a las exigencias de la norma en cita . Ahora, si no se ha dado trámite al aviso de citación previsto en el art. 291 del C.G.P., no es procedente dar aplicación a la notificación mediante AVISO DE NOTIFICACION (ART. 292 C.G.P.) .

Por lo anterior, es del caso requerir a la parte actora para que proceda en debida forma, conforme a las exigencias previstas y establecidas en el art. 291 del C.G.P., respecto al AVISO DE CITACION a la demandada Señora NINI YOHANNA REYES PINZÓN . Lo anterior acorde a lo dispuesto en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P., so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo.
Rdo. 502-2018.
CARR..



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 04-04-2019 a las 8:00 A.M.

ANREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaria

A.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril tres (3) del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en los numerales 2º y 4º del artículo 444 del C.G.P., se procede dar traslado a la parte demandada del avalúo comercial presentado por la parte demandante, obrante a los folios 94 al 96, cuyo monto del avalúo comercial es por la suma de \$70.367.500.00., por el termino de diez (10) días, para lo que estime Y CONSIDERE PERTINENTE. Se hace claridad que para el caso que nos ocupa, no se tiene en cuenta el avalúo catastral, en razón a que quien lo aporta considera que se inclina por el Avalúo Comercial, cuyo monto es superior al avalúo catastral apartado (F.93).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Hipotecario.

Rda. 530-2018.
carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 04-04-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril tres (3) del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta lo manifestado, anexado y solicitado por la parte actora a través de los escritos que anteceden y ante la imposibilidad de poderse surtir la notificación personal del auto de mandamiento de pago al demandado Señor WILSON OSWALDO NIETO GARZÓN, de conformidad con el resultado obrante dentro de la presente actuación, es del caso procedente acceder a la petición de emplazamiento incoado por la parte actora, tal como lo establece el art. 293 del C.G.P.

Ahora, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del ART. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que se sirva materializar la notificación del demandado Señor JESUS MARÍA RINCÓN, respecto del auto de mandamiento de pago, proferido dentro de la presente ejecución. Así mismo para que haga retiro del oficio librado en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha Enero 21-2019 (F.29), para que proceda con su correspondiente radicación ante la entidad correspondiente.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar emplazar al demandado Señor “ WILSON OSWALDO NIETO GARZÓN ”, para que comparezca a recibir notificación PERSONAL del auto MANDAMIENTO DE PAGO de fecha OCTUBRE 10-2018, dentro de los términos previstos y establecidos en el edicto emplazatorio, tal como lo prevé el art. 293 del C.G.P.

SEGUNDO : Conforme a lo anterior la parte interesada publicará por una sola vez el listado previsto en el artículo 108 del C.G.P., en **un medio escrito** de amplia circulación nacional o local, diario EL tiempo y/o El Diario La Opinión), el día Domingo, TAL COMO LO DISPONE LA NORMA EN CITA. Igualmente realizar la publicación prevista en el **PARÀGRAFO SEGUNDO (2º) DEL ART. 108 C.G.P.**

TERCERO: La parte actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., para que ésta Unidad Judicial pueda incluir el nombre del sujeto y/o entidad emplazada, así como también las demás situaciones relevantes en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, con el objeto de que se pueda registrar y publicar la información y por ende tener por surtido el EMPLAZAMIENTO dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de la información en dicho registro.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, por intermedio de su apoderada judicial, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para que en el término de treinta (30)

días, siguientes a la ejecutoria del presente proveído, proceda materializar la publicación del emplazamiento ordenado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO : Se requiere igualmente a la parte actora para que proceda se sirva **allegar el EDICTO EMPLAZATORIO en C D , EN FORMATO PDF** , el cual debe contener la fecha de publicación y el nombre del Periódico que realiza la respectiva publicación . Así mismo se requiere se dé cumplimiento a lo dispuesto en el **PARÀGRAFO 2º DEL ARTICULO 108 C.G.P. Lo anterior a fin de efectuar el registro en el SISTEMA NACIONAL DE EMPLAZADOS.**

SEXTO: Requerir a la parte actora se sirva materializar la notificación del demandado Señor **JESUS MARÌA RINCÒN,** respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, así como también proceder realizar el retiro del oficio librado como requerimiento al Pagador de la **CLINICA SANTA ANA,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto, bajo los apremios establecidos en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.

Rda. 573-2018.

Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 04-04-2019.-. Las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Tres (03) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54-001-40-03-005-2018-00618-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se encuentra que el listado emplazatorio adosado por la parte actora, no cumple con lo preceptuado por el artículo 293 del C.G.P., en armonía con el artículo 108 ibidem aunado a que no se le dio cumplimiento al párrafo segundo de la mentada norma, que expresa:

“Párrafo segundo. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordena REQUERIR a la parte demandante con el fin de que se sirva realizar nuevamente el listado emplazatorio, ordenado en el numeral quinto del auto del 23 de julio del 2018 (f 38), y se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibidem.

Por otra parte, se observa que a la fecha, la parte actora no ha procedido a informar el número de cedula de ciudadanía de la demandada, razón por la que se le REQUIERE POR TERCERA VEZ, con el fin de que se sirva indicar dicha información, ya que sin ese dato no es posible que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos registre la medida cautelar de inscripción de la demanda, pues ha de recordarse que para esta acción declarativa, dicha medida cautelar es de carácter coercitivo, conforme al artículo 592 del C.G.P.

El anterior REQUERIMIENTO, se hace bajo lo apremios del artículo 317 del C.G.P. y se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del mencionado artículo.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Póngase en conocimiento de las partes procesales la(s) respuesta(s) emitida(s) por la(s) AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (f 74) para lo que estimen legalmente pertinente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Tres (03) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014003005-2018-00832-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, es del caso convocar la comparecencia personal de las partes a la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del C. G. P., para lo cual se señalará fecha y hora, esto es, a la presente citación deben concurrir personalmente los extremo en litis a fin de llevar a cabo la práctica de interrogatorios a las partes, conciliación y demás asuntos relacionados con la diligencia de citas. Amén de que por sustracción de materia se encuentran convocados sus apoderados y por ende deben concurrir a la misma.

Aunado a lo anterior, es del caso prevenir y destacar a los convocados las consecuencias de la inasistencia prevista en el numeral 4 del art. 372 ejusdem.

Ahora, no se libran comunicaciones a las partes para que asistan a la anterior convocatoria (Citación), para llevar a cabo la diligencia, pues ello es un deber de las mismas y especialmente de sus apoderados conforme los lineamientos del numeral 11 del artículo 78 del C. G. P.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el día 21, de del mes de MAYO, del año **2019**, a las 9 A.M., para llevar a cabo la práctica de la diligencia de AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículos 372 del C. G. P., conforme lo motivado.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA se sancionará conforme lo regula el numeral 4 del artículo 372 ejusdem.

SEGUNDO: No se libran comunicaciones a las partes ni a sus apoderados en virtud a lo expuesto en la motivación.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: Prevenir a las partes que la inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o las excepciones, según el caso. Amén de que será sancionada conforme lo regula el numeral cuarto del artículo 372 del C. G. P.

CUARTO: Advertir a las partes que en la diligencia convocada se practicarán los interrogatorios a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Tres (03) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014003005-2018-00836-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, es del caso convocar la comparecencia personal de las partes a la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del C. G. P., para lo cual se señalará fecha y hora, esto es, a la presente citación deben concurrir personalmente los extremo en litis a fin de llevar a cabo la práctica de interrogatorios a las partes, conciliación y demás asuntos relacionados con la diligencia de citas. Amén de que por sustracción de materia se encuentran convocados sus apoderados y por ende deben concurrir a la misma.

Aunado a lo anterior, es del caso prevenir y destacar a los convocados las consecuencias de la inasistencia prevista en el numeral 4 del art. 372 ejusdem.

Ahora, no se libran comunicaciones a las partes para que asistan a la anterior convocatoria (Citación), para llevar a cabo la diligencia, pues ello es un deber de las mismas y especialmente de sus apoderados conforme los lineamientos del numeral 11 del artículo 78 del C. G. P.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el día 17, de del mes de MAYO, del año 2019, a las 9 A.M., para llevar a cabo la práctica de la diligencia de AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículos 372 del C. G. P., conforme lo motivado.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA se sancionará conforme lo regula el numeral 4 del artículo 372 ejusdem.

SEGUNDO: No se libran comunicaciones a las partes ni a sus apoderados en virtud a lo expuesto en la motivación.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: Prevenir a las partes que la inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o las excepciones, según el caso. Amén de que será sancionada conforme lo regula el numeral cuarto del artículo 372 del C. G. P.

CUARTO: Advertir a las partes que en la diligencia convocada se practicarán los interrogatorios a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Tres (03) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014003005-2018-00951-00

Teniendo en cuenta el párrafo final del proveído del 13 de Marzo del 2019, es del caso convocar la comparecencia personal de las partes a la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del C. G. P., para lo cual se señalará fecha y hora, esto es, a la presente citación deben concurrir personalmente los extremos en litis a fin de llevar a cabo la práctica de interrogatorios a las partes, conciliación y demás asuntos relacionados con la diligencia de citas. Amén de que por sustracción de materia se encuentran convocados sus apoderados y por ende deben concurrir a la misma.

Aunado a lo anterior, es del caso prevenir y destacar a los convocados las consecuencias de la inasistencia prevista en el numeral 4 del art. 372 ejusdem.

Ahora, no se libran comunicaciones a las partes para que asistan a la anterior convocatoria (Citación), para llevar a cabo la diligencia, pues ello es un deber de las mismas y especialmente de sus apoderados conforme los lineamientos del numeral 11 del artículo 78 del C. G. P.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el día 23, de del mes de MAYO, del año 2019, a las 9 A. M., para llevar a cabo la práctica de la diligencia de AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 372 del C. G. P., conforme lo motivado.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA se sancionará conforme lo regula el numeral 4 del artículo 372 ejusdem.

SEGUNDO: No se libran comunicaciones a las partes ni a sus apoderados en virtud a lo expuesto en la motivación.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: Prevenir a las partes que la inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o las excepciones, según el caso. Amén de que será sancionada conforme lo regula el numeral cuarto del artículo 372 del C. G. P.

CUARTO: Advertir a las partes que en la diligencia convocada se practicarán los interrogatorios a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.



A.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril tres (3) del dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con lo previsto y establecido en el artículo 40 del C.G.P. se ordena agregar al proceso la comisión correspondiente al diligenciamiento del despacho comisorio N^o 103 (16-11-2018), que ordenó la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado dentro de la presente ejecución y del contenido del mismo se coloca en conocimiento de las partes, para lo que consideren pertinente.

Al Secuestre designado Señora MARÍA CONSUELO CRUZ, se le ordena que preste caución por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00), PARA LO CUAL SE LE CONCEDE EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, contados a partir del día siguiente del recibo de la correspondiente comunicación

Del contenido de los escritos que anteceden, a través de los cuáles las entidades bancarias dan respuesta al embargo decretado dentro de la presente ejecución, se colocan en conocimiento de la parte actora, para lo que considere pertinente.

De conformidad con lo previsto en el numeral 1^a del art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que proceda materializar la notificación del demandado, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el art. 292 del C.G.P., para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.

Rda. .1051-2018.-
carr.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 04-04-2019-a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril tres (3) del dos mil diecinueve (2019)

Dio origen a la presente acción la demanda EJECUTIVA CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL , incoada por GISELA ROZO TARAZONA , Representada por la Señora BELEN YAMILE BLANCO ANGARITA , quien actúa a través de Poder General (Mediante Escritura Pública), quien a su vez interviene mediante apoderada judicial , frente a GIOVANNY GALEANO ARENAS , con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha NOVIEMBRE 9-2018 , obrante al folio 20 .

Analizando los títulos allegados como base del recaudo ejecutivo, (Escritura Pública- Letra de Cambio), corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

De conformidad con el contenido del informe Secretarial que antecede, el DEMANDADO Señor “GIOVANNY GALEANO ARENAS” , fue notificada personalmente del auto de mandamiento de pago, tal como consta al folio Nª 29 , el cual dentro del término legal concedido no dio contestación a la demanda , no propuso excepciones , guardando silencio en tal sentido. Conforme a lo anterior , es del caso proceder dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P., norma ésta que prevé que cuando no se propongan excepciones y se hubiese practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda , se ordenará seguir adelante la ejecución , para que con el producto de ellos , se pague al demandante el crédito y las costas .

Ahora, como se observa que se encuentra registrado el embargo sobre el bien inmueble dado en hipoteca, habiéndose comisionado para la práctica de secuestro del respectivo bien inmueble, para lo cual se libró el despacho comisorio Nª 014 de fecha Febrero 05-2019, sin que hasta la fecha se haya procedido con el retiro del mismo, es del caso requerir a la parte actora para que proceda de conformidad y lo radique ante la autoridad competente.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra del demandado Señor “ GIOVANNY GALEANO ARENAS “ , para que con

el producto del bien gravado con hipoteca , se pague a la DEMANDANTE , el crédito y las costas, teniéndose en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONDENESE en costas a la parte demandada, fijando la suma de \$850.000.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

CUARTO: Requerir a la parte actora, para que se sirva hacer retiro del despacho comisorio librado para el secuestro del inmueble embargado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Hipotecario.
Rdo.-. 1059-2018.
Carr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 04-04-2019 .-, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril tres (3) del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta lo manifestado, anexado y solicitado por la parte actora a través de los escritos que anteceden y ante la imposibilidad de poderse surtir la notificación personal del auto de mandamiento de pago al demandado, de conformidad con el resultado obrante dentro de la presente actuación, es del caso procedente acceder a la petición de emplazamiento incoado por la parte actora, tal como lo establece el art. 293 del C.G.P.

Ahora, como se observa que la parte actora no ha procedido con el retiro de los auto-oficios librados, de conformidad con las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución, para efecto de que emane su radicación ante las entidades correspondientes, es del caso requerirla bajo los apremios previstos en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., para que proceda de conformidad y allegar constancia de su radicación ante los entes pertinentes.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar emplazar al demandado Señor " JORGE ENRIQUE URÒN GARNICA " , para que comparezca a recibir notificación PERSONAL del auto MANDAMIENTO DE PAGO de fecha ENERO 16-2019 , dentro de los términos previstos y establecidos en el edicto emplazatorio, tal como lo prevé el art. 293 del C.G.P.

SEGUNDO : Conforme a lo anterior la parte interesada publicará por una sola vez el listado previsto en el artículo 108 del C.G.P., en **un medio escrito** de amplia circulación nacional o local , diario EL tiempo y/o El Diario La Opinión), el día Domingo , TAL COMO LO DISPONE LA NORMA EN CITA . Igualmente realizar la publicación prevista en el PARÀGRAFO SEGUNDO (2ª) DEL ART. 108 C.G.P.

TERCERO: La parte actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., para que ésta Unidad Judicial pueda incluir el nombre del sujeto y/o entidad emplazada, así como también las demás situaciones relevantes en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, con el objeto de que se pueda registrar y publicar la información y por ende tener por surtido el EMPLAZAMIENTO dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de la información en dicho registro.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, por intermedio de su apoderada judicial, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para que en el término de treinta (30)

días, siguientes a la ejecutoria del presente proveído, proceda materializar la publicación del emplazamiento ordenado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO : Se requiere igualmente a la parte actora para que proceda se sirva **allegar el EDICTO EMPLAZATORIO en C D , EN FORMATO PDF** , el cual debe contener la fecha de publicación y el nombre del Periódico que realiza la respectiva publicación . Así mismo se requiere se dé cumplimiento a lo dispuesto en el **PARÀGRAFO 2º DEL ARTICULO 108 C.G.P. Lo anterior a fin de efectuar el registro en el SISTEMA NACIONAL DE EMPLAZADOS.**

SEXTO: Requerir a la parte actora, se sirva proceder retirar las comunicaciones libradas, respecto de las medidas cautelares solicitadas y decretadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.

Rda. 1190-2018.-
Carr.


**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 04-04-2019.-. Las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Tres (03) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019)

Al Despacho la demanda DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO formulada por **MARIA EDUARDA PADILLA SIMANCA**, a través de apoderado judicial frente a **DANIEL BAENA NORIEGA** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00257-00, para resolver sobre la admisión y se observa que la parte actora no subsanó las falencias anotadas.

La presenta acción declarativa se inadmitió en razón a que no se allegó el certificado especial del registrador de instrumentos públicos previsto en la Ley 1579 del 2012, artículo 69, en concordancia con el artículo 375, numeral 5° del C.G.P. que expresan:

“Artículo 69. Certificados especiales. Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos expedirán, a solicitud del interesado, los certificados para aportar a procesos de prescripción adquisitiva del dominio, clarificación de títulos u otros similares, así como los de ampliación de la historia registral por un período superior a los veinte (20) años, para lo cual contarán con un término máximo de cinco (5) días, una vez esté en pleno funcionamiento la base de datos registral.

Artículo 375: 5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a éste. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario. El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días”.

También es imprescindible traer a colación la sentencia C-275 de Abril 5 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis que expresa:

“Como ya se señaló, en materia de prescripción adquisitiva de lo que se trata es de un “modo de adquirir las cosas ajenas, de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo”.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

“Por ello la identificación de quienes tienen derechos reales sobre el bien que se pretende usucapir no es un aspecto incidental o sin relevancia sino un elemento central del proceso de pertenencia y por tanto mal puede considerarse que los requisitos que establezca el legislador con el fin de identificar claramente los titulares de dichos derechos reales para conformar legítimamente el contradictorio resulten intrascendentes” (pag. 31)

“Tampoco se puede olvidar el deber que asiste a la autoridad de registro pero sobre todo al demandante de suministrar toda la información que este a su alcance y se requiere para lograr la verdadera identificación del inmueble materia del litigio se enmarca en el respeto del principio de buena fe (art 83 C.P.)” (pag 32)

“No se trata pues de un puro formalismo absolutamente indiferente con el resultado del proceso, ni de una norma que este destinada a impedir el desarrollo del mismo o la realización y protección del derecho sustancial del actor que invoca la usucapión, claramente digno de salvaguarda dentro del ordenamiento jurídico (...). Se trata más bien de un requisito indispensable (...) para asegurar la primacía de los principios de seguridad jurídica y de eficacia, economía y celeridad procesales, pues lo que se busca es lograr claridad frente a la situación de titularidad de derechos reales principales sujetos a registro sobre el bien que se pretende obtener mediante la prescripción adquisitiva”. Código General del Proceso Comentado, Miguel Enrique Rojas Gomez.

Advierte el Despacho que el actor interpuso recurso de reposición contra el proveído mencionado inicialmente, no obstante, el mismo fue extemporáneo, tal y como consta en el folio 24 reverso, razón por la que el Despacho se abstiene de pronunciarse de fondo sobre la alzada interpuesta.

Por otra parte, se encuentra que el término para subsanar la demanda, ha fenecido, y la parte demandante no aportó el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, conforme a lo ordenado en el auto del 20 de Marzo del 2019.

En consecuencia de lo anterior, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, hágase entrega de los anexos al actor sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese la presente actuación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.



